



DIRECCION REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL



A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE NAHULINGO DEPARTAMENTO DE SONSONATE, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018

SANTA ANA, 22 DE AGOSTO DE 2019



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1 Párrafo Introdutorio	1
2 Objetivos del Examen	1
3 Alcance del Examen	1
4 Procedimientos de auditorías aplicados	2
5 Resultados del Examen	3
6 Conclusión del Examen	20
7 Recomendaciones	20
8 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	20
9 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	20
10 Párrafo aclaratorio	21



**Señores
Concejo Municipal de Nahulingo
Departamento de Sonsonate
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Plan Anual de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 32/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la municipalidad de Nahulingo, departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión que contenga los resultados del examen especial a la ejecución presupuestaria, la legalidad y veracidad de las transacciones aplicadas en el periodo examinado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y disposiciones administrativas aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos hayan sido registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Constatar que los egresos realizados contengan la debida documentación de soporte y registros oportunos.
- d) Verificar el cumplimiento legal de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de inversión pública.

3 ALCANCE DEL EXAMEN

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, con base a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los proyectos ejecutados por la



municipalidad de Nahulingo, departamento de Sonsonate, por el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018.

Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

4 PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por áreas, los cuales se detallan así:

3.1 ÁREA DE INGRESOS

- a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.
- b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios Municipales.
- c) Verificamos el cumplimiento legal y otras normativas aplicables a la recepción de ingresos.

3.2 ÁREA DE EGRESOS

- a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.
- b) Verificamos que los documentos de gastos estuvieran debidamente documentados y legalizados.
- c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.
- d) Constatamos que los gastos se aplicaran al presupuesto aprobado.
- e) Constatamos que los egresos realizados estén a nombre de la Municipalidad.

3.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

- a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos de inversión en obras de beneficio social.
- b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas y otras normativas aplicables.



- c) Constatamos que el uso del FODES se hubiese realizado de conformidad a lo establecido en la respectiva ley.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. PAGO IMPROCEDENTE POR SERVICIOS JURÍDICOS

Comprobamos que se erogó la cantidad de \$ 22,503.60, en concepto de Honorarios por servicios jurídicos por realización de cobro administrativo de mora de impuesto por instalación de torres de alta tensión del tendido eléctrico en dicho municipio a la [REDACTED] no obstante que previamente se han realizado pagos mensuales por un monto de \$565.00 en concepto de honorarios por la prestación de Servicios Jurídicos a otro profesional contratado como Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien se obligó contractualmente a efectuar actividades como las antes relacionadas, por lo que es impropio cualquier erogación en tales conceptos, tal y como se detalla a continuación:

No. Fac.	Fecha Fac.	No. Cheque	Monto	Descripción
94	10/4/2018	2 13-04-2018	\$22,503.60	Pago al Licenciado [REDACTED] por honorarios profesionales en la recuperación y cobro administrativo de mora de impuestos por instalación de torres de alta tensión del tendido eléctrico en este municipio a la Empresa [REDACTED].

El Art. 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El Acta No. 47 de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de diciembre de 2017; Acuerdo No. 3, establece: "El señor Alcalde Municipal manifestó a los miembros del Concejo Municipal que con fecha treinta y uno del corriente mes finalizan los contratos de los señores: [REDACTED], Auditor Interno y Licenciado [REDACTED], Asesor Jurídico del Concejo Municipal, para lo cual existe la necesidad de prorrogarles dichos contratos para un período de cuatro meses; por lo tanto esta municipalidad en uso de sus facultades que les confieren los Arts. 34 al 38 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Art. 14 Inc. 2° del Reglamento Interno de Trabajo y Art. 30 numerales 8,16 y 106 del Código Municipal, ACUERDA: Prorrogarles los Contratos, tanto al Auditor Interno como también al Asesor Jurídico para un período de cuatro meses comprendidos del Primero de enero al Treinta de abril del año dos mil dieciocho, quienes devengarán los mismos salarios mensuales establecido en el Contrato Original con aplicación al Código Específico Presupuestario."



El Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, de fecha 20 de diciembre de 2016, suscrito entre la Municipalidad y el [REDACTED], establece, Cláusula 1) OBJETO: "El presente contrato tiene por objeto que el contratista proporcione Asesoría Jurídica al Concejo Municipal de Nahulingo, departamento de Sonsonate, así como también al señor Alcalde, y a las comisiones de Concejales que lo requieran, incluyendo además, el tramitar judicial y extrajudicialmente todo asunto relacionado con la Administración Municipal, representar al Municipio de Nahulingo en todos aquellos asuntos en que tuvieren interés, actuando como su Apoderado General Judicial, denunciando, representando querrela y defendiéndolos de cualquier eventualidad ante cualquier oficina, Autoridad o Tribunal de la República, para lo cual se otorgó oportunamente el poder correspondiente; aclarando que dicha contratación obedece en mayor parte a que el mencionado profesional cuenta con experiencia en el área municipal, así como también por el desempeño de su profesión liberal de la abogacía en diferentes Alcaldías a quienes prestó y presta sus servicios profesionales como Asesor Jurídico."

El Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad de Nahulingo, dentro de las funciones del Asesor Jurídico, establece:

- "Velar por el cumplimiento de los procesos legales de todos los asuntos internos relacionados con las actuaciones de la municipalidad.
- Realizar todo acto de índole jurídico que requiera la Municipalidad aplicando la normativa legal en cada una de las actuaciones (Escrituras, escritos de comodatos, constancias, diligencias para expedición de títulos de propiedad urbanos y rústicos, auténticas de partidas, etc.)
- Asistir al Concejo y a la Sindicatura en los aspectos jurídicos de todas las actividades relativas a la municipalidad.
- Formular y presentar a consideración del Concejo Municipal anteproyectos de leyes, de ordenanzas, reglamentos, acuerdos, contratos, convenios, permisos, embargos y cualquier otra Normativa legal, en la que tenga que ejercer jurisdicción.
- Ejercer con autorización del Concejo, la representación legal de la municipalidad,
- Cualquier otra función emanada por el Concejo Municipal en virtud de su trabajo."

El Manual de Descriptor de Puestos de la Municipalidad de Nahulingo, dentro de las tareas del Asesor Jurídico, establece:

1. "Asesorar al Alcalde y al Administrador en lo que, a interpretación de leyes municipales, decretos, reglamentos, acuerdos ordenanzas y otras normativas se refiere.
2. Emitir dictamen oportuno sobre casos que surjan en el desarrollo de las actividades municipales.
3. Formular en colaboración con el Síndico y otros jefes, Anteproyectos de ordenanzas, reglamentos y acuerdos que han de ser sometidos a consideración del Concejo Municipal.



4. Elaborar y tramitar contratos y cualquier documentación legal, en que tenga que intervenir la alcaldía.
5. Tramitar conforme acuerdos del Concejo o del Alcalde, diligencias de embargo a contribuyentes morosos.
6. Revisar y emitir opinión sobre convenios, contratos, concesiones, autorizaciones o permisos que la municipalidad pretende suscribir o dar según sea el caso.
7. Procurar a favor de la Municipalidad en juicios y litigios
8. Realizar otras actividades relacionadas con la naturaleza de la Unidad."

La deficiencia se debió a que el Concejo Municipal aprobó por medio de Acta número 13; acuerdo número 1, de fecha 10-04-2018 el pago de servicios jurídicos por recuperación de mora tributaria mediante cobro administrativo, inobservando que ya existía contratación previa de un Asesor Jurídico que tiene atribuidas estas funciones.

El pago de los servicios jurídicos ocasionó que los fondos municipales se vieran disminuidos por un monto de \$ 22,503.60.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 4 de julio de 2019, la Tesorera Municipal, manifiesta: " En relación a la erogación realizada al Lic. [REDACTED], por la cantidad de \$22,503.60, en concepto de servicios jurídicos por recuperación de cobro administrativo de mora de impuestos de instalaciones de torres de alta transmisión de la [REDACTED], manifiesto lo siguiente: **que en su debido momento, exprese mi recomendación de no realizar dicha erogación, por considerar que el proceso en cuestión, pudo ser realizado por el Asesor Jurídico contratado por esta Alcaldía, el Lic. [REDACTED] con base en el Manual de Organización y Funciones y el Manual descriptor de puestos de esta Municipalidad**, que definen las funciones y tareas del Asesor Jurídico; sin embargo, es importante mencionar, que no corresponde a mi persona la contratación y autorización de la erogación de fondos realizadas, ya que es potestad del Concejo Municipal tomar dicha decisión, la cual fue autorizada y aprobada mediante previo Acuerdo Municipal; en tal sentido, la erogación de fondos en cuestión se realizó apegado a la Normativa, tomando como base lo que al respecto dispone el Artículo 91 del Código Municipal el cual establece: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo."

Habiéndose expuesto lo anterior, paso a exponer lo siguiente:

Que de acuerdo con oficio de fecha ocho de mayo del corriente año clasificado como REF-DRSA-434-05-2019 suscrito por el Licenciado [REDACTED], quién actúa en su calidad de Director de la Oficina Regional de Santa Ana dependencia de la Corte de Cuentas de la República, y notificado con fecha nueve de mayo de este mismo año a los señores Miembros que conforman el Concejo



Municipal Plural de esta Villa, se nos comunicó, que con fecha veinte de Mayo siempre de este mismo año, se daría inicio a la ejecución de un "EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018". El sombreado es nuestro. Agregó al presente escrito copia del referido documento.

A la vez se relaciona como prueba documental, la existencia de un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales de fecha 20 de diciembre del año dos mil dieciséis, que fue suscrito entre esta Municipalidad y el Licenciado [REDACTED], destacándose dentro de los argumentos vertidos por su equipo de auditores la Cláusula Romano I) que corresponde al OBJETO de la contratación, y luego al final, se hace alusión al Manual de Organización y Funciones y Manual Descriptor de Puestos aprobado por esta Municipalidad.

En tal sentido, considero, que el presente cuestionamiento por su misma naturaleza y en los términos en que ha sido estructurado adolece de credibilidad en cuanto a su contenido legal se refiere.

Ahora bien del porque la suscrita considera que el presente cuestionamiento adolece de credibilidad en cuanto a su contenido Legal; los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República desde el momento en que se les encomienda por parte de la Dirección respectiva a la que pertenecen el llevar a cabo su función fiscalizadora también a la vez se les delimita cual será el ALCANCE DE LA AUDITORIA, y conocido es de ellos, que fuera de él no tienen facultad alguna para retrotraer o incluir en su actividad contralora hechos que se encuentren fuera de ese período auditado y más delicado aun cuando dicho acto cuestionado ya fue objeto de fiscalización por parte de ese ente fiscalizador.

Observe usted que su equipo de auditores dentro del presente señalamiento se está avocando a hechos que ya fueron objeto de fiscalización por ese ente contralor, ya que pretenden retrotraer al período que es objeto de Examen Especial, actos administrativos que fueron autorizados por los Miembros del Concejo Municipal Plural de este municipio durante el año 2016, pues dentro de sus argumentos hacen alusión a un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales que fue suscrito entre esta Municipalidad y el Licenciado [REDACTED], en su calidad de Asesor Jurídico de este Concejo Municipal Plural con fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciséis, lo cual no es legal ni ético el retrotraer a este momento, pues dicho acto administrativo, se encuentran fuera del alcance del Examen Especial para el cual han sido autorizados por la Dirección que representan.

Con dicha actuación se está violentando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que rige el Derecho Administrativo Sancionador, pues éste está ligado al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, que dispone lo siguiente: Todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que esta previamente establecido en la ley, que significa entonces, que para el caso que nos ocupa el equipo de auditores de ese ente contralor no puede avocarse a hechos que se encuentran fuera del Alcance de la Auditoria, porque eso es precisamente lo que les manda la Ley. (Artículo 86 inciso tercero de la Constitución).



Como prueba documental de lo antes expresado, agrego al presente escrito fotocopia del Acuerdo Municipal Número TRES, asentado en Acta Número TREINTA Y CINCO, de fecha trece de septiembre del año dos mil dieciséis, donde consta que el Concejo Municipal Plural de este municipio autorizó contratar los Servicios Profesionales del Licenciado [REDACTED], Abogado y Notario de la República, para que en representación del citado Concejo iniciara y feneciera proceso administrativo de Recuperación de Mora ante la Empresa [REDACTED], todo con el objeto de que la citada empresa cancelará a este municipio el valor total de los tributos municipales adeudados en razón de las Torres que se encuentran instaladas dentro de esta jurisdicción y que son propiedad de la citada empresa, note usted que el acto administrativo respecto a dicha contratación nació el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis.

Entonces significa, que basados en lo que al respecto dispone la ley, si hubiese existido alguna falencia respecto a dicha contratación, el momento oportuno en que debió cuestionarse fue precisamente durante la auditoría que fue practicada a esta Alcaldía Municipal durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil dieciséis, porque note usted, que fue precisamente durante ese período que nació el acto administrativo respecto de la contratación del referido profesional, y el pago que ahora se me cuestiona como Tesorera Municipal de esta Alcaldía, no es más que la consecuencia de ese acto administrativo, por lo tanto resulta IMPROCEDENTE que su equipo de auditores mediante el desarrollo del presente Examen Especial pretenda avocarse a hechos fenecidos que ya fueron motivo de fiscalización y juzgamiento por las Cámaras que conocen en Primera Instancia de ese ente contralor, y más delicado aún, porque dicho acto administrativo se encuentra fuera del ALCANCE del Examen Especial para el cual fueron autorizados, y como lo señalé anteriormente el pago que se cuestiona no es más que una consecuencia del acto administrativo que fue autorizado y aprobado por el Concejo Municipal Plural de esta Villa, durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 2016; por lo tanto la erogación efectuada en esta tesorería municipal en favor del Licenciado [REDACTED] Abogado y Notario de la República, por los servicios jurídicos prestados a esta comuna, desde ningún punto de vista legal puede ser objeto de cuestionamiento por su equipo de auditores."

En nota de fecha 7 de agosto de 2019, el licenciado [REDACTED], actuando en calidad de representante legal de los miembros del Concejo Municipal, manifiesta: "Con fecha 27 de junio del corriente año, se le comunica a la Tesorera Municipal de esta alcaldía por parte del equipo de auditores acreditados en esta alcaldía mediante nota suscrita por el licenciado [REDACTED], jefe de equipo de ese ente contralor, para que se pronuncie respecto al pago de veintidós mil quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$22,503.60), cancelada en concepto de servicios jurídicos; tomando en cuenta que las actividades y funciones desarrolladas por dicho profesional se encuentran atribuidas al Asesor Jurídico de la Municipalidad, quien tiene un pago mensual de (\$565.00), y dentro de un cuadro que aparece reflejado a continuación de lo antes narrado, le señalan el proceso de contratación del profesional que fue contratado por el Concejo Municipal de esta Villa para los fines antes mencionados, todo lo anterior



consta dentro de la condición expuesta por los señores auditores pertenecientes a ese ente contralor.

Resulta que luego de las respuestas vertidas por la Tesorera Municipal respecto al señalamiento que le fue notificado, vienen los señores auditores y sin entrar a conocer de forma total sobre los argumentos esgrimidos por la Tesorera Municipal determinan que el cuestionamiento de que ha sido objeto dicha servidora municipal se mantiene y como consecuencia de ello, lo incorporan ya dentro del actual documento, al que hoy por hoy es motivo de controversia.

En ese contexto se observa que la condición expuesta por el equipo de auditores ya dentro del contenido de este nuevo documento comunicado para asistir a la lectura del Borrador de Informe, ha sido modificada en comparación a como inicialmente se presentó en fecha 27 de junio del corriente año pues aparece reflejado en los siguientes términos: (...) "Comprobamos que se erogó la cantidad de \$ 22,503.60, en concepto de honorarios por servicios jurídicos por realización de cobro administrativo de mora da impuestos por instalación de torres de alta tensión del tendido eléctrico en dicho municipio a la Empresa [REDACTED] no obstante que previamente se ha realizado pagos mensuales por monto de \$565.00, en concepto de honorarios por la prestación de Servicios Jurídicos a otro profesional contratado como Asesor Jurídico de la Municipalidad; quien se obliga contractualmente a efectuar actividades como las antes mencionadas; por lo que es improcedente cualquier erogación en tales conceptos tal y como se detalla a continuación, para lo cual reflejan el mismo cuadro que se mencionó en el párrafo primero de este apartado.

En ese contexto es oportuno señalar al equipo de auditores que fueron dirigidos por el Licenciado [REDACTED], jefe de equipo de ese ente contralor las siguientes acotaciones: a) Que la deficiencias encontradas por el equipo de auditoria en el desarrollo de sus funciones fiscalizadoras no pueden ni deben ser modificados como producto de las explicaciones que le presenten los servidores actuantes pues al hacerlo se configura una desviación anormal al PRINCIPIO DE CONGRUENCIA pues produciría agravios por la clara violación al mismo; b) Que el cuestionamiento como tal y de acuerdo con su naturaleza este no puede ser dirigido en contra de la Tesorera Municipal de esta comuna, pues si bien es cierto dentro de sus atribuciones se encuentra la de efectuar sus pagos institucionales, también es cierto que para cumplir con dicha atribución el legislador ya estableció los parámetros sobre los cuales debe circunscribirse para que estos sean considerados de legítimo abono, como por ejemplo: Que exista un Acuerdo Municipal cuando no se trate de los Gastos Fijos, un recibo y/o factura, que exista previsión presupuestaria, entre otros. Significa entonces que una vez cumplido con dichos requisitos legales fuera de ahí lo que suceda con cada uno de los actos administrativos que autorice el Concejo Municipal plural de esta villa, no puede, ni debe ser atribuidos en contra de su persona.

Así las cosas, y con la conducta demostrada por el equipo de auditores avalada por el jefe de equipo a dado lugar a que la Tesorera Municipal sea colocada ante la figura



jurídica denominada "FALTA DE LEGÍTIMO CONTRADICTOR", pues se le comunicado un hecho que en razón de la condición expuesta por el equipo de auditores no aplica al cargo que ostenta, debido a que el pago realizado por la cantidad de Veintidós mil quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$ 22,503.60), contó con todos los requisitos de ley para ser considerado como de legítimo abono, dicho de otro, modo se cuestionó a la persona equivocada.

Aunado a ello es importante traer a colación que con dicha conducta demostrada por los señores auditores de ese ente contralor y el jefe de equipo, también se ha violentados el PRINCIPIO DE TIPICIDAD, que dispone lo siguiente: "La conducta contraria a derecho, atribuida por la administración pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica". Esto equivale a admitir a un servidor público no se le puede involucrar en un hallazgo donde de acuerdo con la ley no le asista realizar tal o cual función.

En el documento que hoy por hoy es objeto de controversia y en atención a las explicaciones vertidas por la Tesorera Municipal con fecha 27 de junio del corriente año, ella expone entre otras cosas que el hecho cuestionado no puede ser objeto de señalamiento por parte de ese ente contralor pues el pago que inicialmente le fue cuestionado a dicha servidora actuante, constituye el efecto de un acto administrativo Concejo Municipal Plural de ese entonces trajo consigo derechos y obligaciones, tanto para la Alcaldía Municipal y de igual manera para el profesional que fue contratado para que prestara ese tipo de Servicios Jurídicos, significa entonces, que de haberse cuestionado dicha decisión tomada por el Concejo Municipal Plural de esta Villa, esta tendría que haber sido sujeta a cuestionamiento por parte del equipo de auditores pertenecientes a esa dirección que usted representa en el período auditado comprendido de enero a diciembre del año dos mil dieciséis que corresponde al período en que fue contratado el profesional que prestó sus Servicios Jurídicos para recuperar el monto de los tributos municipales que para esa fecha le adeudaba a esta comuna la empresa [REDACTED]). Otro aspecto bien importante que cabe resaltar y que desde mi punto de vista lleva un implícito u deseo insoslayable de perjudicar patrimonialmente a las personas que conformaron el Concejo Municipal Plural de ese entonces, por cuanto en el documento que le hizo llegar su equipo de auditores y su persona, se afirma a página cinco lo siguiente: (...) El pago de los servicios jurídicos ocasionó que los fondos municipales se vieran disminuidos por un monto de \$ 22,503.60". Afirmación que no es compartida por el suscrito, por cuanto el profesional que fue contratado para esos fines no se le fue cancelada cantidad alguna al momento de suscribirse el respectivo contrato entre el y esta alcaldía, y esto obedeció precisamente a que el pago se le haría efectivo hasta que recuperara los tributos municipales que adeudaba a esta Alcaldía Municipal la empresa [REDACTED]); entonces cabe preguntarse, como es posible admitir su dicha teoría respecto a que los fondos municipales fueron disminuidos con motivo de la contratación de dicho profesional, si por el contrario aparte de que la comuna se vio beneficiado por un ingreso mayor a los cien mil dólares y un nuevo ingreso mensual a las arcas municipales, fue



precisamente de esos fondos recuperados que se le cancelaron los honorarios profesionales al profesional contratado, que dicho sea de paso, le representó más de dos años para que fueran devengados por su persona.

En conclusión: En razón de todo lo anteriormente expuesto el suscrito es de la opinión siguiente, que los hechos planteados por su equipo de auditores y su persona como una deficiencia cometida por los servidores actuantes bajo la condición de Hallazgo, han generado una inseguridad jurídica por una parte y por otra, tampoco cumplen con uno de los atributos del hallazgo como es la condición, pues esta resulta oscura y ambigua en la forma como ha sido redactada, en consecuencia dicho cuestionamiento no se ha considerada, en consecuencia entre el acto u omisión que ha sido reportado en el caso que nos ocupa, y las disposiciones legales con las cuales se pretende sustentar el presente hallazgo. Y como prueba de que el presente caso no es posible legalmente avocarse a causa o hechos fenecidos que ya fueron objeto de auditoría, al tomar en consideración que el caso observado por su por su equipo de auditoría y su persona deviene de un hecho que nació en el período anterior al que les fue autorizado a su equipo de auditoría y a su persona en el alcance de la auditoría realizada, pero en el caso que nos ocupa, si bien se ha probado que la cantidad cuestionada por su equipo de auditores y su persona corresponden al período para el cual fueron autorizados y que corresponde de enero a diciembre del dos mil dieciocho, el acto administrativo o la obligación en este caso se configuró en el mes de diciembre del año dos mil dieciséis, por lo tanto lo que prevalece es el momento en que se genera el acto administrativo, no cuando se ejecuta el pago".

Por otra parte solicitarle con el debido respeto que en atención a lo que dispone el art. 11 de la Constitución de la República, se solicita una opinión jurídica al Departamento Jurídico de la Corte de Cuentas de la República, Oficina Central, a efecto de que se valore si las razones legales expuestas por el suscrito así como la prueba documental agregada al presente escrito constituyen elementos esenciales para declarar el presente cuestionamiento como un hallazgo que por su naturaleza y en la forma que ha sido estructurado se vuelve insubsistente.

Sin más por el momento y en espera de haber demostrado a esa Dirección que usted representa que los hechos narrados por su equipo de auditores avalados por su persona en calidad de jefe de equipo en el caso que nos ocupa adolecen de credibilidad en cuanto a su contenido se refiere, le solicito con el debido respeto que se tenga por superado y como consecuencia de ello, se interponga de manifiesto el valor justicia y prive la garantía constitucional que les rigen a las personas que represento.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Tesorera no superan la deficiencia aquí planteada debido a que:

La Tesorera Municipal manifiesta que ella misma expresó por medio de recomendación de no realizar dicha erogación ya que consideraba que el proceso en cuestión pudo ser realizado por el Asesor jurídico contratado durante este período;



situación que no se dio así, ya que de haber realizado el Asesor Jurídico las funciones para las que legalmente fue contratado; los fondos municipales no se hubieran visto disminuidos por \$22,503.60; por lo que el Concejo Municipal inobservando esta situación autorizó dicha erogación.

En cuanto al párrafo donde hace referencia al oficio REF-DRSA-434-05-2019, de fecha 9 de mayo de 2019, en donde el Director Regional de Santa Ana, les notifico a los miembros del Concejo Municipal el inicio de Auditoría a partir del 20 de mayo del corriente año, y que se daría inicio a la ejecución de un "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables, por el período del 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018". Además, mencionan que el contrato de prestación de los servicios profesionales suscrito entre la Municipalidad y el Lic. [REDACTED] es de fecha 20 de diciembre de 2016; Por lo que la administración considera que el cuestionamiento en los términos que ha sido planteado adolece de credibilidad en cuanto al contenido legal se refiere. Sobre este punto nos permitimos manifestar:

Que la deficiencia comunicada está dirigida a la legalidad de las erogaciones y no al proceso de contratación, además el comentario en cuestión no puede ser tomado en cuenta, ya que la documentación de respaldo de la erogación por un monto de \$ 22,503.60, se encuentra aprobada por el Concejo Municipal por medio de Acta No. 13, de fecha 10 de abril de 2018, Acuerdo No. 1; y la fecha del pago es del 13 de abril 2018; además existe una declaración de voluntad contractual de prórroga del contrato por medio de acta No. 47 de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de diciembre de 2017; Acuerdo No. 3, en donde el Concejo Municipal aprobó la prórroga del contrato del Lic. [REDACTED], como Asesor Jurídico, la cual inicia su vigencia en el período del 01 de enero al 30 de abril de 2018, En consecuencia los hechos económicos cuestionados si se encuentran dentro del alcance nuestro examen.

Después de haber analizado los comentarios del Licenciado [REDACTED] apoderado de los miembros Propietarios del Concejo Municipal, aclaramos que: Los comentarios proporcionados por el representante del Concejo en lo que se refiere a las responsabilidades de la Tesorera no pueden ser considerados, debido a que no, se nos presento ningún documento que haga constar que representa a la Tesorera, por otro lado es de hacer del conocimiento del referido profesional que las presuntas deficiencias se comunican específicamente para obtener mayores elementos de juicio que nos permitan: mantener, modificar o desvanecer alguna presunta deficiencia, por lo tanto si puede ser modificada una observación siempre y cuando no se afecte el fondo de la misma y en lo que se refiere al hecho cuestionado, aclaramos que no estamos cuestionando la contratación que se hizo en diciembre del dos mil dieciséis, si, no que lo cuestionable es el pago que autorizó el Concejo Municipal en el dos mil dieciocho, mediante acta No. 13, acuerdo No. 1 de fecha 10 de abril del dos mil dieciocho y la fecha de pago fue el 13 de abril del mismo año, por lo tanto el pago realizado si está dentro del período auditado y no fuera del alcance de dicha auditoría, como lo menciona el referido profesional.



En cuanto a la petición que formula en el penúltimo párrafo del escrito en que presenta sus comentarios, esta Dirección Regional no accederá a hacer trámite ni petición alguna de opinión jurídica solicitada por los siguientes motivos : en primer lugar, la disposición Constitucional invocada se refiere a la garantía de Legalidad y Juicio Previo, así como de la prohibición de doble Juzgamiento (Non bis in ídem); en segundo lugar, la petición se encamina a obtener una opinión jurídica de un departamento cuyas funciones son de apoyo técnico y no de un Tribunal o ente jurisdiccional y en tercer lugar, en consideración a la fase en la que se encuentra el presente proceso de auditoría, se encamina a someter el estudio del caso a sede jurisdiccional de la Corte de Cuentas de la República, se considera técnicamente inoficioso la tramitación de un estudio que bien puede formular la respectiva Cámara de Primera Instancia en el análisis y preparación del Pliego de Reparos, Por lo tanto la deficiencia se mantiene

2. FALTA DE PRESTACIONES SOCIALES A EMPLEADA MUNICIPAL

Comprobamos que no se le proporcionaron las prestaciones sociales del ISSS Y AFP a la Sra. [REDACTED], quien tiene el cargo de Encargada del Balneario Yankee, y su contratación es de carácter permanente.

El Art. 34 del Código Municipal, establece: "Los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular. Surtirán efectos inmediatamente."

El Acta No. 47 de la Sesión Extraordinaria, de fecha 12 de diciembre de 2017; Acuerdo No. 2, establece: "El señor Alcalde Municipal hizo del conocimiento del Concejo Municipal que con fecha treinta y uno del presente mes finalizan los Contratos Individuales de Trabajo de los señores: [REDACTED] Encargado de los Cementerios Municipales; [REDACTED] Oficios Varios en un Inmueble Municipal con vocación turística y la señora [REDACTED]; Encargada del Balneario El Yankee; por lo tanto existe la necesidad de prorrogarles dichos contratos para un periodo de cuatro meses; basados en lo anterior esta municipalidad haciendo uso de sus facultades que le confieren los Arts. 30 numeral 8, Art. 34 del Código Municipal, por unanimidad **ACUERDA:** Prorrogarles los Contratos a los señores antes mencionados para un periodo de cuatro meses comprendidos del Primero de enero al Treinta de abril del año dos mil dieciocho, quienes devengarán los mismos salarios mensuales que establece el Contrato Original con aplicación al Código Específico Presupuestario."

El Contrato Individual de Trabajo, de fecha 19 de diciembre de 2016, suscrito entre la Municipalidad y la señora [REDACTED], establece: Cláusula IV) **FORMA DE PAGO:** "El municipio pagará a la contratista el precio pactado por medio de **doce cuotas fijas, vencidas y sucesivas de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA CENTAVOS**, cada una, de las cuales se harán las retenciones de ley."



Además, la Cláusula VI) OTRAS ESTIPULACIONES CONVENIDAS: "La empleada gozará de asuetos, vacaciones y licencias, según lo establece el artículo diecisiete del Código de Trabajo, aplicado a los empleados sujetos al régimen de la carrera administrativa y de conformidad a lo definido por el Concejo Municipal; serán aplicables al presente contrato los derechos y obligaciones emanadas en las diferentes fuentes del derecho laboral incluyendo los principios fundamentales y rectores, todo ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 del Código de Trabajo y 11 de la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, **por prestar el empleado contratado, funciones de carácter laboral permanente.**"

El Art. 3 de la Ley del Seguro Social, establece: "El régimen del Seguro Social obligatorio se aplicará originalmente a todos los trabajadores que dependan de un patrono, sea cual fuere el tipo de relación laboral que los vincule y la forma en que se haya establecido la remuneración. Podrá ampliarse oportunamente a favor de las clases de trabajadores que no dependen de un patrono."

El Art. 47 del Reglamento Para a Aplicación del Régimen del Seguro Social, establece: "El patrono está obligado a remitir al Instituto las cotizaciones de sus trabajadores y las propias en el plazo y condiciones que señala el presente Reglamento. Asimismo, está obligado a descontar a los asegurados al momento de efectuar el pago de Salarios, la cuota que corresponda como cotización de éstos."

El Art. 7 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, establece: "La afiliación al Sistema será obligatoria cuando una persona ingrese a un trabajo en relación de subordinación laboral. La persona deberá elegir una Institución Administradora y firmar el contrato de afiliación respectivo.

Todo empleador estará obligado a respetar la elección de la Institución Administradora hecha por el trabajador. En caso contrario, dicho empleador quedará sometido a las responsabilidades de carácter civil y administrativas derivadas de ello.

Si transcurridos treinta días a partir del inicio de la relación laboral el trabajador no hubiese elegido la Institución Administradora, su empleador estará obligado a afiliarlo en la que se encuentre adscrito el mayor número de sus trabajadores.

Toda persona sin relación de subordinación laboral quedará afiliada al Sistema, con la suscripción del contrato de afiliación en una Institución Administradora."

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal omitió brindarle las prestaciones sociales a la empleada.

En consecuencia, al no proporcionarle las prestaciones sociales a empleada ocasiona pérdida del derecho al acceso de salud y previsión social; además de que la Municipalidad corre el riesgo de incurrir en la imposición de multas por vulnerarle los derechos laborales.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 4 de julio de 2019, el Alcalde Municipal, manifiesta; "Que de acuerdo con oficio de fecha ocho de mayo del corriente año clasificado como REF-DRSA-434-05-2019 suscrito por el Licenciado [REDACTED], quién actúa en su calidad de Director de la Oficina Regional de Santa Ana dependencia de la Corte de Cuentas de la República, y notificado con fecha nueve de mayo de este mismo año a los señores Miembros que conforman el Concejo Municipal Plural de esta Villa, se nos comunicó, que con fecha veinte de mayo siempre de este mismo año, se daría inicio a la ejecución de un "EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APICABLES , POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2018". El sombreado es nuestro. Agregó al presente escrito copia del referido documento.

En cuanto al presente hecho cuestionado se tiene que, de acuerdo con lo expuesto por su equipo de auditores, éstos comprobaron que a la señora [REDACTED] contratada por esta Alcaldía Municipal como Encargada del Balneario Yankee, no se le proporcionaron las prestaciones sociales correspondientes al ISSS y AFP; cuando de acuerdo a lo descrito por el citado equipo, la contratación de dicha trabajadora es considerada de carácter permanente.

A la vez dentro de dicho cuestionamiento se relaciona como prueba documental, la existencia de un Contrato Individual de Trabajo de fecha 19 de diciembre del año dos mil dieciséis, que fue suscrito entre esta Municipalidad y la señora [REDACTED], destacándose dentro de los argumentos vertidos por su equipo de auditores la Cláusula Romano (IV) que corresponde a LA FORMA DE PAGO.

Habiéndose expuesto lo anterior y analizado cada uno de los aspectos narrados por su equipo de auditores en el caso que nos ocupa, paso a exponer lo siguiente:

Que considero innecesario pronunciarme sobre el hecho cuestionado en cuanto a si a la señora [REDACTED] contratada por esta Alcaldía Municipal como Encargada del Balneario Yankee, se le debe o no proporcionarle las prestaciones sociales correspondientes al ISSS y AFP, esgrimido por su equipo de auditores; y esto obedece a que independientemente de que le asista o no la razón, el presente cuestionamiento por su misma naturaleza y en los términos en que ha sido estructurado adolece de credibilidad en cuanto a su contenido legal se refiere.

Ahora bien del porque el suscrito considera que se vuelve innecesario pronunciarse sobre dicho señalamiento, sencillo, los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República desde el momento en que se les encomienda por parte de la Dirección respectiva a la que pertenecen el llevar a cabo su función fiscalizadora también a la vez, se les delimita cual será el ALCANCE DE LA AUDITORIA, y conocido es de ellos, que fuera de él, no tienen facultad alguna para retrotraer o incluir en su actividad contralora hechos que se encuentren fuera de ese período auditado.



Observe usted que su equipo de auditores dentro del presente señalamiento se está avocando a hechos que ya fueron objeto de fiscalización por ese ente contralor, ya que pretenden retrotraer al período que es objeto de Examen Especial, actos administrativos que fueron autorizados por los Miembros del Concejo Municipal Plural de este municipio durante el año 2016, pues dentro de sus argumentos hacen alusión a un Contrato Individual de Trabajo que fue suscrito entre esta Municipalidad y la señora [REDACTED], en su calidad de Encargada del Balneario Yankee, con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil dieciséis, lo cual no es legal ni ético el retrotraer a este momento, pues dicho acto administrativo, se encuentran fuera del alcance del Examen Especial para el cual han sido autorizados por la Dirección que representan.

Con dicha actuación se está violentando el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, que rige el Derecho Administrativo Sancionador, pues éste está ligado al PRINCIPIO DE CULPABILIDAD, que dispone lo siguiente: Todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que esta previamente establecido en la ley, que significa entonces, que para el caso que nos ocupa el equipo de auditores de ese ente contralor no puede avocarse a hechos que se encuentran fuera del Alcance de la Auditoría, porque eso es precisamente los que les manda la Ley. (Artículo 86 inciso tercero de la Constitución).

Entonces significa, que basados en lo que al respecto dispone la ley, si hubiese existido alguna falencia respecto a dicha contratación, el momento oportuno en que debió cuestionarse fue precisamente durante la auditoría que fue practicada a esta Alcaldía Municipal durante al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año dos mil dieciséis, porque note usted, que fue precisamente durante ese período que nació el acto administrativo respecto de la contratación de la referida a la trabajadora; por lo tanto resulta IMPROCEDENTE que su equipo de auditores mediante el desarrollo del presente Examen Especial pretenda avocarse a hechos fenecidos que ya fueron motivo de fiscalización y juzgamiento por las Cámaras que conocen en Primera Instancia de ese ente contralor, y más delicado aún, porque dicho acto administrativo se encuentra fuera del ALCANCE del Examen Especial para el cual fueron autorizados, y como lo señale anteriormente el acto administrativo que fue autorizado por el Concejo Municipal Plural de esta Villa, corresponde al ejercicio fiscal correspondiente al año 2016."

En nota de fecha 14 de agosto de 2019, el señor Alcalde Municipal, manifestó; "De acuerdo con su equipo de auditoría, se cuestiona que el Concejo Municipal de esta Villa, no le proporcionó a la señora [REDACTED] quien forma parte de los empleados municipales de esta comuna bajo el sistema de contrato con el cargo de Encargada del Balneario el Yankee, aduciendo que la contratación de dicha trabajadora es de carácter permanente.

Expuesto lo anterior el suscrito habiendo analizado el caso que nos ocupa, observa que su equipo de auditores se está avocando a hechos administrativos que ya fueron objeto de fiscalización por ese ente contralor, y es que si bien es cierto que el contrato que fue suscrito entre esta alcaldía y la señora [REDACTED], como



encargada del Balneario El Yankee, reza entre otras cosas que el período de su contratación comprenderá del uno de enero al treinta de abril del año dos mil dieciocho, también es cierto que el acto administrativo que dio origen a dicha contratación nació tal y como bien lo refiere su equipo de auditores el día doce de diciembre de dos mil diecisiete, según consta en acuerdo número dos, asentado en acta número cuarenta y siete de sesión extraordinaria celebrada por el Concejo Municipal de esta Villa el día doce de diciembre del año dos mil diecisiete, dicho de otra manera, de haber existido algún tipo de deficiencia en la contratación de la señora [REDACTED], como Encargada de Balneario el Yankee, este debió haber sido señalado por la auditoría que correspondió al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, y no tomar como excusa, que por haberse contratado a dicha trabajadora para el período que hoy es objeto de fiscalización exista el cometimiento de una deficiencia de carácter administrativo, por cuanto su equipo de auditores conforme la ley, no les es permitido remontarse a hechos que no nacieron dentro del período objeto de fiscalización; por lo tanto el señalamiento como tal es totalmente insubsistente y carente de todo valor.

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Después de analizar los comentarios vertidos por el Alcalde Municipal, aclaramos que no desvanecen la deficiencia aquí planteada, ya que existe una flagrante violación a los derechos que como empleada le corresponden en cuanto a proporcionarle todas las prestaciones sociales legalmente establecidas; ahora bien, es importante mencionar que la administración en sus comentarios considera.... que se les ha violentado el Principio de legalidad, que rige el Derecho Administrativo Sancionador, pues éste está ligado al Principio de Culpabilidad, que dispone lo siguiente: Todo funcionario debe sujetarse en su actuar a lo que esta previamente establecido en la ley, que significa entonces, que para el caso que nos ocupa el equipo de auditores de ese ente contralor no puede avocarse a hechos que se encuentran fuera del Alcance de la Auditoría.

Sobre este punto nos permitimos manifestar: que la deficiencia comunicada se encuentra dentro del período del 1 de enero al 30 de abril 2018; ya que desde el momento y a la fecha del alcance de nuestro examen en dicha contratación le fueron vulnerados derechos que como trabajadora le corresponden.

En segundo lugar el contrato de la prestación de servicios profesionales antes citado fue proporcionado por medio de nota de fecha 19 de junio de 2019, suscrita por el Secretario Municipal, en donde nos remitió certificación del Acuerdo No.2, del acta No. 47, de fecha 12 de diciembre 2017, por medio del cual el Concejo Municipal acordó prorrogar el contrato de la señora [REDACTED], como Encargada del Balneario Yankee, para un período de cuatro meses comprendidos del primero de enero al treinta de abril de 2018, quien devengará el mismo salario mensual establecido en el contrato original; siendo el último contrato suscrito con fecha 19 de diciembre de 2016; el cual se encontró vigente durante el período 2017 y por medio de acuerdo municipal fue prorrogado de enero a abril 2018...., por lo tanto no son



válido los comentarios de la administración en donde argumentan que los auditores estamos incluyendo en nuestra actividad contralora hechos que se encuentran fuera de ese período auditado; aclarando además que no estamos cuestionando el contrato, si no la violación incumplida en el período examinado. También tenemos la documentación legal que demuestran que los hechos mencionados si se encuentran surtiendo efectos legales dentro del período auditado que es de enero a abril de 2018. Por lo tanto.

Después de haber analizado los comentarios del señor Alcalde Municipal de fecha 14 de agosto del 2019, recalamos que en ningún momento nos estamos saliendo del alcance de la auditoría debido a que lo que se cuestiona es la acción de no haber incluido a la señora [REDACTED] en los servicios sociales y previsionales en el período examinado, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

3. OBRA PAGADA NO EJECUTADA

Comprobamos que la Municipalidad canceló la cantidad de \$ 462.10 dólares en el proyecto: "Construcción de letrinas", en concepto de cantidades de obra de las partidas de construcción canceladas y no justificadas, así:

DESCRIPCIÓN (partida)	UNIDAD	PRECIO UNITARIO (\$)	CANTIDAD CANCELADA	CANTIDAD S/ MEDICION DEL TECNICO	DIFERENCIA DE CANTIDAD	MONTO \$
Empedrado Fraguado Superficie Terminada	M3	92.42	143.00	138.00	5.00	462.10
Total de Menos						\$462.10

El Art. 82 Bis. De la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- c) Informar a la UACI, a efecto de que se gestione el informe al Titular para iniciar el procedimiento de aplicación de las sanciones a los contratistas, por los incumplimientos de sus obligaciones;
- i) Cualquier otra responsabilidad que establezca esta Ley, su Reglamento y el Contrato".



El Art. 110, de la misma ley, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos."

El Art. 12, inciso cuarto, del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 31, numerales 4 y 5, del Código Municipal, referente a las obligaciones del Concejo, establece: "4. Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia";

"5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

La deficiencia se generó debido a que el Concejo Municipal, autorizó, mediante el acta No. 12, acuerdo No1 de fecha 20 de marzo del 2018, pagos al contratista del proyecto construcción de Letrinas, sin cerciorarse que la obra no se había ejecutado de manera como se habla acordado

En consecuencia, el patrimonio de la Municipalidad se vio disminuido por un monto de \$462,10, correspondiente al periodo auditado.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 4 de julio de 2019, el Concejo Municipal manifestó; "En relación a la presunta observación le anexamos copia de los volúmenes de obra, así mismo y con el objetivo de poder contar con mayores elementos de juicio, le solicitamos se practique remediación a las partidas del proyecto en mención"

En nota de fecha 14 de agosto de 2019 el señor Alcalde manifestó: "que si bien es cierto en fechas anteriores y a solicitud del Concejo Municipal de esta Villa se solicitó que se autorizara una diligencia de carácter técnico en el lugar donde fue ejecutado el referido proyecto para que tanto el técnico que fue quien en representación de esa Dirección determinó la diferencia anteriormente señalada como el contratista que fue el encargado de ejecutar el citado proyecto se procediera a verificar nuevamente dichos resultados, los cuales luego de haberse realizado se llegó a la conclusión que estos se mantenían; pero resulta que de acuerdo con la documentación anexa al presente escrito, el profesional que fue contratado por esta Alcaldía Municipal no comparte que dichos resultados sean verdaderamente reales, y que si bien suscribió en ese momento el acta que elaboró el profesional representante de esa Dirección que ustedes representan, dicho acto no fue sinónimo de aceptación en cuanto a los datos que ahí se consignaron, pues todas y cada una de las observaciones



planteadas por el contratista pese a haber sido hechas del conocimiento del profesional de ese ente contralor al momento de la visita, esta no fueron aceptadas, y el citado documento únicamente se suscribió en señal de haber participado de la diligencia, mas no por aceptación de los resultados. En ese sentido le solicito con el debido respeto se valore la posibilidad de realizarse un nuevo peritaje en el lugar donde se realizó el referido proyecto, pero donde participe otro profesional de esa Dirección para que actúe como tercer en discordia y de esa manera se conozca si efectivamente los relacionados resultados se confirman o por el contrario se desvirtúan, dando la razón a quien verdaderamente le asista, generándose con ello mas transparencia a dicho proceso.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Después de haber analizado la evidencia y los comentarios vertidos por el Alcalde Municipal, aclaramos:

1. En este comentario expresa que anexa copia de los volúmenes de obras, los cuales corresponden a lo emitido por la empresa constructora en la nota remitida al CONCEJO MUNICIPAL DE NAHULINGO.
2. Con relación a la partida Empedrado fraguado superficie terminada y a la nota emitida por la Empresa Constructora en donde muestran que ésta partida se utilizó como fundación de las letrinas y después de hacer los análisis de otros esquemas, siempre de los planos como contruidos y de lo visto físicamente se concluye que la dimensión 1.80 m. no es la correcta sino 1.50 m. Entonces el área revisada con ésta última dimensión multiplicada por el espesor de 0.25 m. y multiplicada por las 143 letrinas resulta 137.28 m³ y no 143.00 m³ como ellos dicen.
3. Con relación a la partida Gradas de block de concreto de 10x20x40 y a la misma nota emitida por la Empresa Constructora en donde muestran que ésta partida se utilizó para construir las gradas con block de concreto y después de hacer los análisis de los dos esquemas y el cálculo que presentan se concluye que no son valederos ni concretos los datos presentados.

Para darle cumplimiento a la solicitud del señor Alcalde según nota de fecha 4 de julio en la cual solicita remedió de las partidas de empedrado fraguado superficie terminada y gradas de block de concreto de 10x20x40 del proyecto de construcción de letrinas, se procedio a realizar dicha remedió el día 15 de julio del corriente año, a la cual asistieron garantizar que la observación: el Ingeniero [REDACTED] y el Licenciado [REDACTED] Jefe y Auxiliar de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucionales respectivamente; Señor [REDACTED], representando a la Empresa Constructora del Proyecto [REDACTED]; [REDACTED], Técnico en Ingeniería Civil [REDACTED] representando a la Empresa Formuladora del Proyecto: [REDACTED]; y el suscrito; Durante la inspección realizada para ésta remedición el Técnico Operativo del DECIP explico las consideraciones efectuadas durante la inspección y cálculos, de los cuales resultaron las



cantidades de obra de las partidas de construcción observadas, manifestando que todos están en estar de acuerdo con las consideraciones del Técnico Operativo y con las cantidades de obra observadas, por lo tanto y de acuerdo a lo expresado las cantidades de obra y montos observados de las partidas constructivas de obra civil: Empedrado fraguado superficie terminada y Gradas de block de concreto de 10x20x40.

No obstante los comentarios anteriores que vertimos, aclaramos que debido a que los señores auditados no están de acuerdo y por medio del señor Alcalde solicitaron una segunda remediación argumentando que el profesional que realizó la primer remediación fue el mismo que técnico que realizó la evaluación preliminar solicitan que para la segunda solicitud sea un técnico distinto, solicitud que fue aceptada y el día 15 de agosto del corriente se realizó la remediación solicitada, la cual presentó los resultados tal como se presentan en la condición señalada que fueron avalados por: Ing. [REDACTED] Jefe de UACI y el señor [REDACTED] representante de la empresa ejecutora del proyecto, por lo tanto la observación se mantiene.

6 CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que el examen realizado a la municipalidad de Nahulingo, ha cumplido con los objetivos planteados, ya que estos fueron orientados a verificar el adecuado registro contable de las operaciones financieras y al cumplimiento de aspectos legales aplicables.

7 RECOMENDACIONES

El presente informe no presenta recomendaciones

8 ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA

La Municipalidad de Nahulingo contrató Auditor Interno para que desarrollara auditoría al período examinado, presentó documentos de auditoría de tres exámenes realizados en el período examinado, pero no presentó informes de estos exámenes los cuales fueron presentados en los meses siguientes, con respecto a Auditoría Externa se constató que se contrató en mayo del 2019 y se siguió el adecuado proceso para contratar este servicio para examinar el período examinado.

9 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El último Informe de Examen Especial a la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, no presentó observaciones en cuanto a Auditoría Externa fueron contratados los servicios para examinar 2017 y en 2019 se contrató para examinar el período 2018, por lo tanto no se puede dar seguimiento por que aún no

hay informe y referente a Auditoría Interna desarrolló auditoría al período 2018 pero no presentó informes del período examinado, razón por la que no fueron objeto de seguimiento.

10 PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la ejecución presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la municipalidad de Nahulingo, y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Nahulingo y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 22 de agosto de 2019

DIOS UNION LIBERTAD



Lic. Arturo Iván Escobar Aragón
Director Regional Santa Ana

"Esta es una versión pública a la cual se le ha suprimido la información confidencial o declarada reservada de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública".